

SEGURIDAD INFORMÁTICA VS. SEGURIDAD JURÍDICA

Luis Eugenio Manassero Vilar

SUMARIO:

La incorporación de tecnologías digitales a la gestión documental debe conciliar el principio de seguridad jurídica que implica el estado de derecho. La seguridad informática no es sinónimo de seguridad jurídica. Por lo cual la legislación debe considerar la participación de los notarios como operadores jurídicos que garanticen la seguridad jurídica de las transacciones mediante el asesoramiento y adecuación legal de la voluntad de los intervinientes.



Ponencia. Desarrollo

El desarrollo de la implementación de nuevas tecnologías en el sistema jurídico argentino plantea el debate entre dos valores, la celeridad del tráfico económico y la seguridad jurídica.

Estos valores en pugna rivalizan en el escenario jurídico al intentar conciliarlos procurando el *aggiornamento* tecnológico de la regulación legal.

La modernización del Estado y en particular la implementación de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD)¹ y del sistema de Gestión Documental Electrónico (GDE) mediante la implementación de la firma digital como mecanismo informático idóneo para garantizar la autenticidad de los procesos allí cumplidos debe llevar a una seria reflexión sobre la situación de la seguridad jurídica.

Tal como lo indican las prescripciones del Artículo 3 de la Ley 25.506 la firma digital tiene la misma eficacia legal que la firma ológrafa. Estableciéndose en los Artículos 8 y 9 de la misma ley la presunción de autoría y de integridad, en tanto pueda ser verificada la firma. De modo tal que la ley no crea una pre-

¹ DNU 27/2018.

sunción iure et de iure sino iuris tantum. Es así que los documentos que se encuentren signados con firma digital podían ser impugnados por la vía ordinaria sin más recaudos que una firma ológrafa estampada en instrumento particular.

Que el decreto 182/2019 estableció en su artículo 2 que la firma digital cumple con el requisito de certificación de la firma ológrafa. Cayendo en una gravísima confusión funcional. El funcionario certificante no limita su actividad a la mera constatación de hecho referida a que la firma corresponde al autor, sino que también garantiza la participación intelectual del mismo y la ausencia de vicios de la voluntad. Agravando el uso de estas tecnologías el hecho de la posible sustitución del usuario que aplique la firma digital.

Tal como se ha recordado la firma digital una vez verificada crea la presunción de autenticidad e integridad mas no otorga fecha cierta al documento. Por lo cual el mismo no podrá ser oponible a terceros desde la fecha de su otorgamiento sino desde la de su reconocimiento a tenor de artículos 314 y 317 del CCCN.

Las disposiciones de reglamentarias de la ley 27.349 en sus diversas jurisdicciones locales² reconocen la posibilidad de signar los estatutos con tan solo firma digital de uno de los socios. Lo que a futuro podrá generar el desconocimiento de posibles reclamos de terceros contra los socios que no hayan firmado debidamente el instrumento.

El avance legislativo en procura del valor económico de la celeridad de las transacciones pasa por alto el valor de la seguridad jurídica. Y es esta el valor primordial que todo hombre de derecho debe defender a fin de garantizar la justicia.

La intervención notarial garantiza a la ciudadanía seguridad jurídica preventiva que necesariamente provoca una baja litigiosidad benéfica para la sociedad toda. Garantizando un soporte documental eficaz y seguro mediante el pleno conocimiento del acto y sus consecuencias jurídicas, la completa certeza de identidad entre el autor y quien produce el proceso de firma, la certeza de participación intelectual y la plenitud de su consentimiento para integrar el acto.

Por los motivos expuestos cabe concluir que la incorporación de tecnologías digitales a la gestión documental debe conciliar el principio de seguridad jurídica que implica el estado de derecho. La seguridad informática no es sinónimo de seguridad jurídica. Por lo cual la legislación debe considerar la participación de los notarios como operadores jurídicos que garanticen la seguridad jurídica

² Disposición DPPJ 131/17, art. 7, apartado 3: “Documento electrónico con firma electrónica o digital de sus otorgantes, debiendo el último de los socios en firmar, utilizar firma digital para suscribir y cerrar el documento con todas las propiedades y seguridades que brinda dicha firma digital. En el caso en que la SAS sea unipersonal, la firma del socio único deberá ser digital”.

de las transacciones mediante el asesoramiento, adecuación legal de la voluntad de los intervinientes, y en especial garantizando un soporte documental eficaz y seguro dotándolo de la completa certeza de identidad entre el autor y quien produce el proceso de firma y la plenitud de su consentimiento para integrar el acto.